

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 3 de Febrero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cieza y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por D. Pedro Masa y Masa con D. José Franco Diaz sobre nulidad de un documento privado; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Masa contra la sentencia dictada por dicha Sala en 26 de Febrero de 1870:

Resultando que por documento privado que en 6 de Marzo de 1861 firmó en esta capital D. Pedro Masa y Masa ante tres testigos, declaró ser en deber á D. José Franco Diaz la cantidad de 11.000 rs. que le habia facilitado por conveniencia mútua, obligándose á pagarlos en fin de Mayo siguiente:

Resultando que en 16 de Mayo de 1867 acudió el referido D. José Franco al Juzgado de primera instancia de Cieza pretendiendo que D. Pedro Masa reconociese bajo juramento indecisorio la firma contenida en el expresado documento, ó confesase que le era en deber la indicada suma; y así estimado, D. Pedro Masa reconoció como suya la firma del referido documento, pero negó la deuda por no haber recibido los 11.000 rs.; que en su consecuencia Franco Diaz dedujo demanda ejecutiva contra el D. Pedro Masa por la expresada cantidad; y sustanciada por sus trámites sin que el Masa se opusiera á la ejecucion, en 2 de Enero de 1868 el Juez de primera instancia dictó sentencia de remate, que fué consentida y quedó ejecutoriada, adjudicándose en pago al ejecutante los bienes embargados:

Resultando que en 15 de Setiembre de 1868, previo acto conciliatorio sin resultado, D. Pedro Masa propuso de-

manda ordinaria, en uso de la accion personal y conforme á lo dispuesto en el art. 972 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra D. José Franco Diaz para que se declarase nulo, de ningun valor ni efecto el documento privado que en 6 de Marzo de 1861 otorgó el demandante en favor del Franco Diaz diciéndose deudor de 11.000 rs., y como consecuencia nulos tambien y en todas sus partes de ningun valor ni efecto los relacionados autos ejecutivos, reponiendo al Masa en la posesion quieta y pacífica de las fincas adjudicadas á Franco, condenando á este á que indemnizase al demandante de cuantos daños y perjuicios se le habian inferido é infirieran con la prosecucion de los mencionados autos ejecutivos, y en las costas del juicio; y al efecto expuso que todo pleito que es fecho contra ley ó contra las buenas costumbres, que non debe ser guardado, magüer pena ó juramento fuese puesto en él, segun previene la ley 28, título 11, Partida 5.ª: que es regla de derecho que en todo contrato debe atenderse muy particularmente á la voluntad de los que en él interviesen, lo cual puede deducirse del objeto que lo motiva: que en el caso de autos el objeto que se propuso el demandante al extender el documento de 6 de Marzo de 1861, sin que ni ántes ni despues hubiera recibido la cantidad á que el mismo se referia, fué librar á su hermano D. Félix de las consecuencias de la causa criminal con que Franco le amenazaba, reintegrando á este de la cantidad que decia haberle sido estafada: que no venia el actor obligado á satisfacer tal cantidad, puesto que Franco no cumplió la condicion expresamente estipulada de retirar la denuncia; ni evitó que Don Félix fuese reducido á prision, ni mucho ménos consiguió para él una sentencia absolutoria, puesto que fué condenado y murió en el correccional de Cartagena: que el referido documento, como expresivo de un contrato simulado de préstamo, ni conferia de-

recho ni pudo surtir efecto alguno legal por su nulidad; y que es regla de derecho que á nadie es lícito enriquecerse con perjuicio de otro:

Resultando que conferido traslado á D. José Franco Diaz, le vacuó pretendiendo se le absolviese de la demanda con imposicion de perpétuo silencio y costas al actor, negando cuanto exponia Masa para eludir la obligacion contraida; excepcionó que con arreglo á la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima recopilacion, de cualquiera manera que el hombre parezca obligarse queda obligado: que la facultad de promover juicio ordinario despues del ejecutivo está limitada por la ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 962, á los casos que expresa el 971, de quien es dependiente; es decir, que el reo en deber se ha de oponer en el juicio ejecutivo y dentro de término hábil para alegar cualquiera de las excepciones que le asistan, pues de otro modo no cabe reclamacion en la via ordinaria: que D. Pedro Masa, citado de remate, pudo alegar dentro de dicho juicio la nulidad del título ejecutivo; y no habiéndolo hecho perdió la oportunidad mediante la acusacion de rebeldía que produjo los efectos que marca el art. 32, sin que en el dia le fuera dado acudir en via ordinaria á deducir igual reclamacion mediante la renuncia expresa de derechos en que aparecia:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y practicada la prueba que las partes propusieron en justificacion de los hechos que respectivamente habian alegado, el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando válido y subsistente el documento de 6 de Marzo de 1861 suscrito por Don Pedro Masa y Masa, y válidos y subsistentes los autos ejecutivos á que sirvió de título, absolviendo por consiguiente de la demanda ordinaria que aquel presentó á D. José Franco Diaz, sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que D. Pedro Masa interpuso, la Sala

segunda de la Audiencia por sentencia de 26 de Febrero de 1870 confirmó la apelada en cuanto por la misma se absolvía á D. José Franco Diaz de la demanda deducida por D. Pedro Masa y Masa, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que D. Pedro Masa interpuso recurso de casacion, citando entónces y despues en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º La ley 28, tit. 11, Partida 5.ª, al declararse subsistente un contrato inmoral:

2.º La 38 del mismo título y Partida por idéntica razon:

3.º La 11 del mismo título y Partida, porque aun no siendo inmoral, su condicion implícita era promision de fecho ajeno:

4.º La 7.ª, tit. 13, Partida 3.ª, en cuanto se ha dado valor á una obligacion sin causa:

5.º La doctrina interpretativa de dicha ley, establecida en sentencias de este Tribunal Supremo de 6 y 31 de Octubre de 1865, de que los contratos simulados ó celebrados con causa falsa son contrarios á la ley, y no es á ella aplicable la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, como parece presentarse en el primer considerando de la sentencia de la Sala:

6.º La doctrina establecida en sentencia de 8 de Junio de 1866, de que en todo contrato debe atenderse á la voluntad de los contrayentes determinada por el objeto que lo motiva:

7.º La regla 17 de derecho, tit. 34, Partida 7.ª, segun la que ninguno debe enriquecerse á costa de otro; porque D. José Franco Diaz, que ya habia obtenido en la causa criminal seguida por estafa á D. Félix Masa la indemnizacion de 8.000 rs. por los perjuicios sufridos, hoy por el mismo concepto, suponiendo ser fianza el contrato litigioso, obtiene 11.000:

8.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que al dejar al arbitrio de los Tribunales la apreciacion de la prueba de testigos exige que esta apre-

ciacion se sujete á las reglas de la sana crítica, siendo notorio que esta no pueda autorizar que se diga que no ha probado la accion el litigante que justifica el hecho en que la apoya con declaracion de testigos no tachados y no contradichos y que afirman de creencia propia, porque eso no es apreciar la prueba con más ó ménos criterio, sino rechazar arbitrariamente la prueba practicada;

Y 9.º Las leyes 32 y 40, tit. 16, Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que no son aplicables al presente caso las leyes del tit. 11 de la Partida 5.ª que se citan como primero, segundo y tercer motivos del recurso, referentes á la nulidad de las promisiones *fechas por miedo, por fuerza, por engaño ó bajo condicion contraria á las buenas costumbres*, ó en que se obligue á un tercero sin su consentimiento; porque ninguna de estas circunstancias se ha justificado que concurriera en el contrato de 6 de Marzo de 1861, segun la apreciacion que con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento la Sala sentenciadora ha hecho de las pruebas suministradas por las partes, sin que contra dicha apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, sino vagamente como octavo motivo *las reglas de la sana crítica*, lo que repetidamente se tiene declarado que no puede servir de fundamento para la casacion:

Considerando que tampoco puede tener aplicacion la ley 7.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que establece que non debe valer *la conosciencia que es fecha fuera de juicio*, ni las doctrinas que se invocan como cuarto, quinto y sexto motivos, referentes á que *no son valederos los contratos simulados*, y á que se atiende siempre á la voluntad de los contrayentes; por cuanto no consta que el contrato que es objeto de este pleito sea simulado, ni que la voluntad de los contrayentes fuera otra que la consignada en el documento de 6 de Marzo de 1861; ántes bien su legitimidad ha sido reconocida por repetidos actos del mismo demandante, ya ofreciendo hipotecas para la seguridad de dicha obligacion, ya pagando la deuda y las costas del juicio ejecutivo, sin oponer excepcion alguna durante el término del encargado, ni apelar de la sentencia de remate:

Considerando que es notoriamente inoportuna la cita de las leyes que constituyen los motivos 7.º y 9.º del recurso, relativas á que *nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro*, á que *ninguno debe decir su testimonio por escrito*, y á que *otros testigos pueden ser recibidos en juicio de alzada máguer los primeros fuesen publicados*, porque el demandado no se enriquece en perjuicio del demandante defendiendo la legalidad de sus actos, ni en estos autos se ha prestado declaracion alguna por escrito, ni ha sido denegada la admision de prueba testifical en la segunda instancia; y aunque así fuera, no podria esto ser motivo para un recurso de casacion en el fondo:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al absolver á D. José Franco Diaz de la demanda de D. Pedro Masa, no ha infringido ley ni doctrina alguna de las citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Masa, á quien condenamos en las costas; y devélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acebedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Febrero de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 221 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Marcelino Nuñez Laguna:

1.º Resultando que en la noche del 23 de Mayo del año anterior se promovió un incendio, que tuvo origen en el cercado ó trasera de la casa del Alcalde de Megeces D. Angel Carrasco; y que instruida causa en averiguacion de este hecho, y por el resultado de la declaraciones y demas pruebas que aparecen de la misma, la Sala primera de la Audiencia de Valladolid declaró en su sentencia que el delito de que se trata es el de incendio en edificio no destinado á habitarse; que su valor no excede de 2.500 pesetas y pasa de 250, y que fué su autor Marcelino Nuñez Laguna con las circunstancias agravantes de premeditacion conocida, haber tenido lugar en desprecio de la Autoridad, y la de haber sido castigado aquel anteriormente por delito á que la ley señala mayor pena, sin que le lenite ninguna atenuante; é impuso al mismo como convicto del delito de incendio la pena de cinco años de presidio correccional con las accesorias, con arreglo á los artículos 564 y 565 del Código reformado:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion citando como infrigidos: primero, el art. 13 de la ley provisional de 18 de Junio último, porque no se ha declarado por la Sala terminantemente que hechos resultan probados en el proceso: segundo, el art. 12 de la misma ley, porque fundándose la prueba en indicios, la combinacion de todos ellos deja lugar á duda racional de la criminalidad del procesado, segun el orden natural y ordinario de las cosas: ter-

cero, el art. 13 del Código penal reformado, porque no consta acreditado que el recurrente haya tomado parte en la ejecucion del delito; y cuarto, la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, por no habersele impuesto la pena en su grado mínimo, como en él se determina, para el caso en que los Tribunales adquieran el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, segun el art. 4.º de la ley de casacion criminal, sólo puede entenderse que hay infraccion para el efecto del mismo exclusivamente en los cinco casos que dicho artículo comprende; y que así en estos casos como por virtud de lo que establece el art. 7.º, tanto el recurrente para interponer el recurso, como el Tribunal Supremo para decidirlo, han de aceptar los hechos como la sentencia los consigne, limitándose aquel á demostrar que existe la infraccion, y el Tribunal á admitir el recurso, y en su caso á declararlo si así procediese:

2.º Considerando que los tres primeros fundamentos del recurso no se hallan comprendidos en ninguno de los casos del referido art. 4.º, y que además se dirigen á impugnar los hechos que á juicio del Tribunal sentenciador resultan probados; impugnacion inadmisibile, porque de aquella apreciacion ha de partirse para deducir si la ley ha sido ó no infringida:

3.º Y considerando que, en tal concepto, es inadmisibile el recurso de casacion contra la sentencia por los tres fundamentos expresados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision bajo dichos tres conceptos, y que lo admitimos por la cuarta infraccion alegada.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 6 de Febrero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Cabanillas Salgado contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de La Vecilla por homicidio de Hermenegildo Bárcia:

Resultando que en 2 de Marzo de

1870 fué herido en el pueblo de Santa Lucía, partido judicial de La Vecilla, Hermenegildo Bárcia; y que en la declaracion que este prestó manifestó que le habia herido un peon llamado Cabanillas, habiendo acontecido el hecho en la calle del indicado pueblo, en donde se agarraron por una pequeña disputa, pegándole una puñalada en el vientre:

Resultando de las declaraciones de Jerónimo Fernandez Díez, Camilo Fernandez y Fernandez y del procesado Cabanillas, que hallándose en union del Hermenegildo Bárcia en la noche anterior bebiendo en una cantina del citado pueblo se suscitó una disputa entre Bárcia y Cabanillas; y que agarrándose al salir á la calle y cayendo debajo Cabanillas, el Bárcia le pegaba en la cara con el puño ó con una piedra; y luego que este se levantó se retiraron, y cogiendo Díez y Fernandez al Cabanillas le condujeron á su posada; en cuyas declaraciones se ratificaron, añadiendo que aunque Cabanillas estaba algo bebido, cuando la disputa se hallaba con conocimiento de su accion, y que Bárcia no estaba herido en la cantina ni tenian noticia que tuvieran más reyerta en la referida noche, si bien no podian afirmar que el procesado haya sido quien lo hirió cuando se agarraron, porque se hallaban á la distancia de unos cuatro metros:

Resultando de la declaracion del encargado de la cantina que la causa de la disputa habida entre Bárcia y Cabanillas fué los insultos que aquel dirigió á este, por cuyo motivo tuvo que mandarlos retirarse, obedeciendo Cabanillas y Camilo Fernandez, pero no el Bárcia y Jerónimo Fernandez Díez; ántes bien insistiendo el Bárcia en que le diesen más vino, á lo que condescendió el encargado, dándole un vaso que bebió y pagó; y que volviendo á entrar en este intermedio Camilo y Cabanillas, como el Bárcia apagase la luz, el procesado sacó una cerilla y la volvió á encender, retirándose todos en seguida, sin que en aquella ocasion el Bárcia estuviese herido, y hablando y obrando Cabanillas con conocimiento, aunque estaba bebido:

Resultando que Hermenegildo Bárcia falleció en el hospital de Leon á los cuatro dias; y practicada la autopsia de su cadáver, afirmaron los Facultativos que la causa de la muerte fué la herida que recibió en el vientre, por ser necesariamente mortal:

Resultando que el procesado, si bien confesó que en la noche expresada estuvo en la cantina de Santa Lucía, negó haber tenido con Bárcia disputa alguna, afirmando que ni riñeron ni anduvieron agarrados en la calle:

Resultando que en el término de defensa el procesado articuló prueba testifical, y que los dos testigos que presentó afirmaron que despues que Cabanillas se retiró á su casa no volvió á salir, manifestando uno de ellos que al entrar se quejaba de que le habian pegado y que llevaba la ropa manchada con barro; y asegurando los dos que Bárcia era pendenciero; que tenia

algunas relaciones con Cabanillas, y que habian oido que el Hermenegildo se estuvo paseando la noche del suceso por la carretera entre doce y una.

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, declarando que el hecho procesal constituia el delito de homicidio con la circunstancia atenuante primera del art. 9.º, en combinacion con la cuarta del 8.º; y que su autor por indicios graves y concluyentes lo era Antonio Cabanillas, condenándole en 12 años de reclusion temporal, con las accesorias correspondientes, indemnizacion de 300 escudos á la madre del difunto Bárcia, y costas y gastos del juicio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 5.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, alegando como infringido el artículo 87 del Código penal vigente; por que habiendo obrado, segun dijo en defensa de su persona, y concurriendo la mayor parte de las circunstancias que en este concepto eximen de responsabilidad criminal, segun lo dispuesto en el art. 8.º, núm. 4.º del propio Código no se le habia aplicado la rebaja de pena que le correspondia, favoreciéndole además la regla 45 de la ley provisional que acompaña al Código de 1850:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Puget:

Considerando que para que proceda el recurso de casacion, á tenor de lo dispuesto en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, es indispensable que en la ejecutoria contra la cual se interpone se haya cometido error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena, segun la calificacion que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando que en los recursos por infraccion de ley, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la antes citada, el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, debe limitarse á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan solo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º:

Considerando que de los hechos consignados en la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso no se desprende indicacion alguna de que en la rina que se suscitó y empeñó entre Bárcia y Cabanillas fuera aquel el que comenzara las vias de hecho y el que primero acometiera á su contrario; y que por lo mismo no cabe afirmar que el procesado repelió una agresion ilegítima en aquel suceso, ni menos que tuvo necesidad racional de herir de muerte á Bárcia para defenderse:

Considerando, por lo expuesto, que no existiendo en el hecho á favor del procesado la mayor parte de las circunstancias que, segun lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 8.º del Código citado, eximen de responsabilidad criminal, y si solo la de falta de provocacion, la Sala sentenciadora no ha incurrido en error dejándole de aplicar la rebaja de pena que determina el art. 87 para aquel caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada en esta causa por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid interpuso el recurrente, al que condenamos en las costas; y remitase por conducto ordinario la certificacion correspondiente á la referida Sala:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Puget, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala tercera el dia de hoy, del que certifico como Secretario Relator de la misma. Madrid 6 de Febrero de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 6 de Febrero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pendé, interpuesto por J. G. L. contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de... en causa seguida á la misma en el Juzgado de primera instancia de... por injurias á Doña I. G. R.:

Resultando que á nombre de D. A. S. B., esposo de Doña I. G. R., se presentó querrela contra J. G. L. por injurias graves proferidas por esta contra Doña I., en cuyo escrito se decia que el dia 13 de Febrero de 1870 y hora de las doce, yendo C. V. acompañada de su hermana T. por la calle del Castillo de la villa de..., se encontraron con J. G. L., con quien entablaron conversacion, recayendo sobre la próxima entrada de la C. al servicio de la casa del D. A.; con cuyo motivo J. L., con tono duro y destempladas maneras, intentó disuadir de tal propósito á la C., entrometiéndose á penetrar en la vida privada de aquella familia, y concluyendo por decir que lo que tenia la Doña I. era robado y ganado malamente por debajo de los hórreos, con otras expresiones ofensivas á la honra de la misma Doña I., cuyas expresiones habian sido oidas por los testigos que citó; y que dada la significacion de las expresiones, las circunstancias personales de la ofendida y su familia y las del hecho, constituian el delito de injurias graves definido en los artículos 379 y 380 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que para proceder el recurso de casacion en los juicios criminales por infraccion de ley, segun el párrafo primero, art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último, es preciso que los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieran, se califiquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo:

Considerando que, con arreglo al art. 380 del Código penal de 1850, aplicable al hecho de la causa, son injurias graves, entre otras, la imputacion de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama del agraviado, y las que por su naturaleza ó circunstancias fuesen tenidas en

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que considerando que sólo se habia acreditado que la J. G. L. profiriese con relacion á Doña I. las expresiones de bribona y las de que en otro tiempo habia curado el gálico por debajo de las paneras, reputó estas injurias como falta, inhibiéndose de su conocimiento para que se entendiera de ellas en juicio verbal, declarando de oficio las costas y gastos:

Resultando que consultada esta sentencia con la Audiencia del territorio, la Sala primera de la misma la revocó, aceptando como probados los hechos en la parte referente á que la procesada llamó bribona á la Doña I. G. R., y que habia en otro tiempo curado la enfermedad expresada por debajo de las paneras ú hórreos; considerando que tales palabras, atendido el estado y circunstancias de la ofendida respecto de la procesada, constituian injurias graves por perjudicar notablemente su fama y reputacion, y que podia apreciarse en favor de la procesada circunstancia atenuante de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo; condenando á la procesada á siete meses de destierro á distancia de cinco leguas del radio de la villa de..., á la multa de 10 duros y en la mitad de las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la procesada en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el párrafo primero del art. 4.º de la ley provisional que establece esta clase de recursos, toda vez que dados los hechos consignados en la sentencia, se habia cometido error de derecho calificando de delito de injurias unas expresiones que no lo constituian; infringiéndose al penarlo como tal y no considerarlo como faltas los artículos 380, 381, 382 y 383 en su párrafo final del Código de 1850, así como tambien la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion de este, ó sea el art. 271 de la ley provisional de organizacion del poder judicial:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que para proceder el recurso de casacion en los juicios criminales por infraccion de ley, segun el párrafo primero, art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último, es preciso que los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieran, se califiquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo:

Considerando que, con arreglo al art. 380 del Código penal de 1850, aplicable al hecho de la causa, son injurias graves, entre otras, la imputacion de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama del agraviado, y las que por su naturaleza ó circunstancias fuesen tenidas en

el concepto público por afrentosas: Considerando que en esta disposicion se encuentran comprendidas las palabras bribona y haber curado en otro tiempo gálico por debajo de las paneras ú hórreos que profirió la L. contra Doña I. G., mujer casada, perjudicándola en su fama y afrentándola en el concepto público:

Considerando que la Sala ha aplicado la pena correspondiente prescrita en el art. 381, sin que haya lugar para la aplicacion del 382, que trata de las injurias leves; ni tampoco del párrafo final del 383, que absuelve al acusado si probase la verdad de las imputaciones dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, lo cual ninguna relacion guarda con el motivo de la causa, que son injurias á particular, sobre las que no se admite prueba:

Considerando que son igualmente inoportunas las citas en que se apoya el recurso de a regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, que se ocupa del juicio verbal de las faltas, y el art. 271 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, que trata de las atribuciones de los Jueces municipales sobre el mismo objeto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por J. G. L., á la cual condenamos en las costas; y remitase á la Audiencia de... la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Febrero de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 783.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona.

No habiendo tenido efecto, por falta de asistencia de las personas que constituyen la asamblea de vocales asociados, la Junta municipal convocada para el miércoles último; el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado citarles de nuevo para el sábado dia 8 de Abril próximo á las siete en punto de la noche.

Al hacerlo público en los términos prescritos por el art. 34 del reglamento dictado para llevar á cabo la ley de 23 de Febrero de 1870; se advierte que la reunion tendrá lugar en las Casas consistoriales y formará acuerdo lo

que disponga la mayoría de los concurrentes.

Tarragona 31 de Marzo de 1871.—Francisco Solé.

Núm. 784.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallclara.

Hallándose vacante por fallecimiento del que la obtenía, la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 300 pesetas anuales; se anuncia al público para que los aspirantes á ella que reunan los requisitos que exige el art. 100 de la ley municipal vigente, presenten sus solicitudes á esta Alcaldía dentro el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vallclara 29 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Francisco Bové.

Núm. 785.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masroig.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales no se admitirán sus reclamaciones.

Suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Falsét, Bellmunt, Lloá, Molá, García, Mora la Nueva, Tivisa con sus agregados, Guiamets, Capsanes y Marsá, que tan pronto reciban el *Boletín* en que se halle inserto este anuncio, lo hagan público por medio de pregon á fin de que llegue á conocimiento de los vecinos del mismo que son terratenientes de este.

Masroig 26 de Marzo de 1871.—Por indisposicion del Sr. Alcalde.—El Regente, José Folch.

Núm. 786.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafort.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; finido dicho plazo no se oirá ninguna reclamacion.

Ruego al Sr. Alcalde de Solivella, se sirva dar publicidad para que llegue á conocimiento de los interesados.

Blancafort 28 de Marzo de 1871.—El Alcalde, José Sala.

Núm. 787.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen hasta el dia 25 del próximo Abril; finido dicho tiempo ninguna reclamacion será atendida.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vilaseca, Réus, Riudoms, Viñols, Montbrío y Montroig, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas jurisdicciones por los medios de costumbre.

Cambrils 30 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Salvador Ferrer.

Núm. 788.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en la misma, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos hasta el dia 15 del próximo mes de Abril; finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Canonja, Réus, Viñols y Cambrils, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Vilaseca 30 de Marzo de 1871.—El Alcalde, José Carraté.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 789.

Don Francisco Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Reysach (a) Arengadí, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contados desde su publicacion se presente en las cárceles de esta ciudad á fin de recibirle indagatoria en la causa criminal formada entre el mismo y otros sobre amenazas de muerte á algunos de los trabajadores de la cantera de la Montaña de Monjuich; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin mas citarle le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Barcelona á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Santa Olalla.—Por disposicion de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 790.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de este partido, en méritos de un exhorto procedente de la Alcaldía mayor del

distrito del Sur de la ciudad de San Carlos de Matanzas, se expide el presente edicto convocando á las personas que se consideren con derecho á los bienes de D. Antonio Caballé y Rocamora, natural de esta ciudad, vecino de aquella jurisdiccion, soltero, mayordomo de finca, de cuarenta y seis años de edad, muerto abintestado, para que comparezcan en el término de cuatro meses en dicho Juzgado de Matanzas y Escribanía de D. Manuel Morales, por sí ó legítimamente representados á usar de su derecho.

Dado en Réus á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Por mandado de S. S., Francisco Sardá, Escribano.

Núm. 791.

Don Francisco Puig y Puig, del comercio, vecino de esta ciudad, de unos sesenta años de edad, de estatura alta, gordo, cabeza calva y blanca lo mismo que su color, que vestia pantalon oscuro, levita negra, pardesus oscuro y hongo, salió de su casa sita en la calle del Consejo de Ciento, número trescientos cincuenta y ocho, el dia veinte y cuatro del último Febrero á eso de las seis de la mañana sin que hasta el presente se haya podido saber su paradero. En consecuencia, en méritos de las diligencias que se están formando en el presente Juzgado en averiguacion de su dicho paradero, el Sr. Juez del mismo D. José Muñoz y Gaviria, Vizconde de San Javier ha acordado expedir el presente anuncio á fin de que todas las personas que tengan noticia ó algun dato acerca el paradero de dicho Sr. Puig ó le hayan visto desde la fecha citada se presenten al Juzgado á participar cuanto sepan.

Dado en Barcelona á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Bellsollell y Mas, Escribano.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 31 de Marzo.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Domina el viento N. y el NE., cielo despejado, mar gruesa en Lisboa, Tarifa y S. Fernando; tranquila en el resto; 53 Lisboa; 56 San Fernando, Tarifa; 62 Barcelona, Alicante; 63 Coruña, Valencia; 64 Santiago; 65 Madrid, Bilbao; 67 Oviedo.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Cartagena y escalas en 15 ds., laud Pompeyo, de 38 ts., p. José Antonio Roca, con cebada, á D. Juan Gonsé.

De Aguilas y escalas en 12 ds., laud Rengo, de 12 ts., p. Francisco Casanovas, con azufre y efectos, á la señora Viuda de Buenaventura Gonsé y Compañía.

De Cádiz y escalas en 24 ds., laud Ecce-Homo, de 66 ts., p. Juan Bautista Comes, con sal, á D. Marcos Vilar.

De Villanueva en un dia, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con pipas vacías, á D. Gaspar y Torrents.

De Barcelona en 6 hs., vapor Cervantes, de 240 ts., c. D. José Ferrandiz, con varios efectos de tránsito, á D. Salvador Soler, y 2 pasajeros.

De Marsella y Barcelona en 5 ds., vapor Duro, de 122 ts., c. D. Santos Muñoz, con trigo y efectos de tránsito, á D. Benigno Lopez.

De Barcelona en un dia, místico Valiente, de 58 ts., p. Alfonso Selles, con ladrillos y efectos de tránsito, á D. José María Ricomá, y 2 pasajeros.

DESPACHADAS.

Para Villanueva, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con vino.

Para Rosas, laud S. Agustin, de 49 ts., p. Joaquin Miralles, con cebada de tránsito.

Para Rosas, laud Pompeyo, de 38 ts., p. José Antonio Roca, con cebada de tránsito.

Para Mataró, laud Rengo, de 12 ts., p. Francisco Casanovas, con azufre de tránsito.

Para Génova, laud Teodora, de 19 ts., p. Ramon Dols, con barrilla y algarrobas de tránsito.

Para Argel, laud Sangre, de 43 ts., p. Tomás Lopez, con vino.

Para Burriana, Javeque Belisario, de 87 ts., c. D. Pedro Alemany, en lastre.

Para Puerto de la Selva, laud Joaquina, de 46 ts., p. Rafael Bel, con pipas vacías.

Para Santander y escalas, vapor Monarca, de 193 ts., c. D. Javier Alzaga, con aguardiente y vino, y 4 pasajeros.

Para Liverpool y escalas, vapor Due-ro, de 204 ts., c. D. Alejandro Montalvo, con vino y avellana.

Para Lóndres y escalas, vapor Cervantes, de 240 ts., c. D. José Ferrandiz, con vino y azogue, y 2 pasajeros.

Para Bilbao y escalas, vapor Duro, de 123 ts., c. D. Santos Muñoz, con aguardiente, vino y efectos.

Para Ayamonte, goleta inglesa Sarah Williams, de 117 ts., c. D. Evan Thomas, en lastre.

Para Sicilia, bergantin inglés Ocean Belle, de 188 ts., c. D. Evan Davies, en lastre.

Tarragona 1.º de Abril de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en esta imprenta á una peseta y 25 céntimos de peseta ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.